



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.243
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2021-00425-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero dieciséis
,(16) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD" en contra de CESAR AUGUSTO CANO CASTILLO y JHON FREDY MOSCOSO OTALVARO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 8 de octubre de 2021, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de CESAR AUGUSTO CANO CASTILLO y JHON FREDY MOSCOSO OTALVARO. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el Pagaré No.13-01-201518 del 21 de octubre de 2019, por valor de \$5'041.992,00, pagadero en 24 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y, una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las

cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo los demandados desde el 22 de noviembre de 2020, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante, Interlocutorio No.2078 del 30 de noviembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de los señores CESAR AUGUSTO CANO CASTILLO y JHON FREDY MOSCOSO OTALVARO y en favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con los demandados CESAR AUGUSTO CANO CASTILLO y JHON FREDY MOSCOSO OTALVARO, en la forma indicada en el artículo 8, del Decreto 806 de junio 14 de 2020, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y demás ingresos, que devenga el codemandado CESAR AUGUSTO CANO CASTILLO, en calidad de empleado de la Gobernación del Valle del Cauca; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo

establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la

ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como sé encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniéndolo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al codemandado CANO CASTILLO, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores CESAR AUGUSTO CANO CASTILLO y JHON FREDY MOSCOSO OTALVARO,

identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.98'635.501 y 6'519.515.

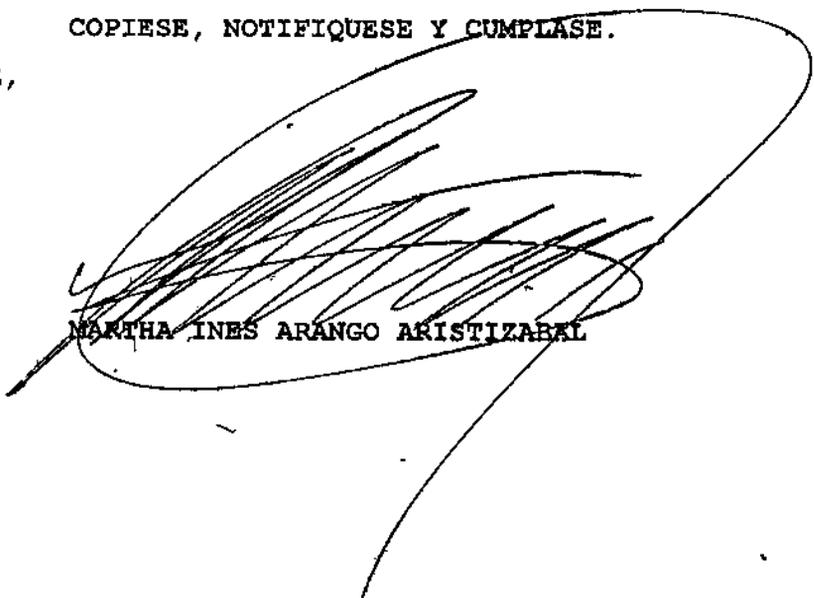
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a los ejecutados CESAR AUGUSTO CANO CÁSTILLO y JHON FREDY MOSCOSO OTALVARO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.98'635.501 y 6'519.515, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 022

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 243 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.242
REF: "EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA"
Rad: No.2020-00408-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía instaurado a través de Mandataria Judicial por la Sociedad "BAYPORT COLOMBIA S.A." en contra de ANDRES DE JESUS CARO DAZA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 26 de noviembre de 2020, la Apoderada Judicial de la Sociedad "BAYPORT COLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ANDRES DE JESUS CARO DAZA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la Sociedad "BAYPORT COLOMBIA S.A.", el Pagaré-Libranza No.62539, por \$49'455.319,59, con fecha de vencimiento final el 20 de noviembre de 2020. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, con carta de instrucciones; el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.314 de marzo 9 de 2021, reformado por el 463 del 24 del mismo mes y año, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes del señor ANDRÉS DE JESUS CARO DAZA y en favor de "BAYPORT COLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado CARO DAZA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de cualquier suma de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes o que a cualquier otro título bancario, o financiero posea el demandado ANDRES DE JESUS' CARO DAZA en las entidades crediticias de la localidad, denunciadas por la entidad demandante; medida que ya fue comunicada a dichos entes y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: 'porque el documento que la contiene registra inequívocamente' el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad, que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución,

como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepción dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague al ejecutante "BAYPORT COLOMBIA S.A." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor ANDRES DE JESUS CARO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'300.320.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado ANDRES DE JESUS CARO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'300.320, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 022
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 242 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el propio demandante ARENAS GUIRAL, a través del escrito precedente, solicita la "Terminación del Proceso" por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 16 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0246. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00012-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 52 del cuaderno principal, el propio demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, al interior de este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra del señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN FRANCO, peticona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo previsto en el canon 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo activo de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la

acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva demandada en contra del señor CALDERÓN FRANCO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de esta actuación.

Por lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí reclamada, debe obrarse de conformidad con el canon 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Ahora bien, como lo implora el ejecutante ARENAS GUIRAL en el escrito que se resuelve, habrá de reintegrarse al demandado CALDERÓN FRANCO los dineros que, hasta la fecha, se encuentren a órdenes de este Estrado por razón del embargo de su salario que, en su debido momento, surtió efectos legales; por lo tanto, se hace necesario librar la respectiva comunicación al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

Tomando en pie lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por el propio demandante en memorial glosado en el folio 52 de este compaginario, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" avivado por el doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **CARLOS ALBERTO CALDERÓN FRANCO**, en observancia a lo preceptuado en el artículo 461 del Régimen Adjetivo-Procesal.

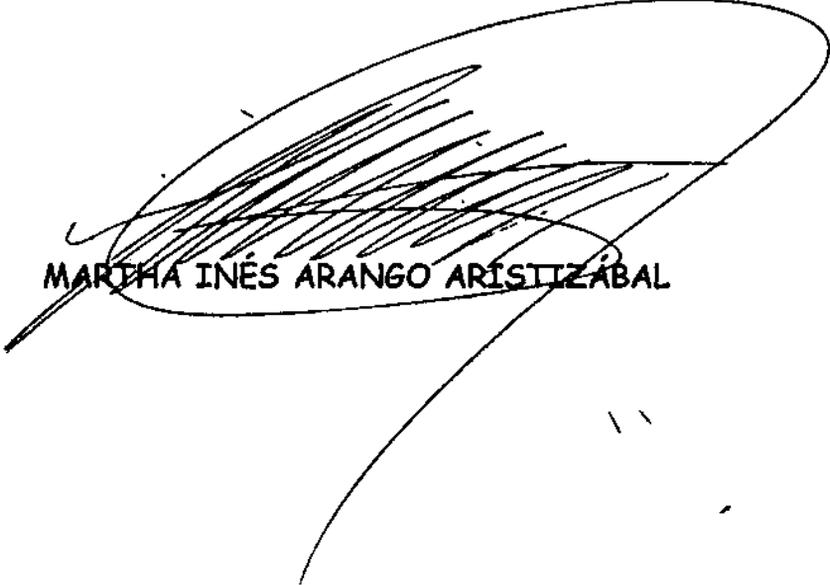
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSÉ** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega al demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN FRANCO de la totalidad de los dineros que hasta la fecha se encuentren recaudados por razón de este juicio.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 022
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 246 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que el Personero Judicial del Fondo ejecutante, a través del escrito que precede, solicita la terminación del proceso, toda vez que el demandado regularizó las cuotas en mora adeudadas.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 16 de 2022

JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0241.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00206-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glósa en el folio 74 de este cuaderno, el Podadorio Judicial del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", peticona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" promovido en contra del señor ALEXIS DE JESÚS ECHAVARRÍA GALVIS, por haberse operado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA ENERO DE 2022, INCLUSIVE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrado por el extremo activo; siendo menester del Juzgado proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora adeudadas, se ha cumplido a cabalidad con el

propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor ECHAVARRÍA GALVIS, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de esta litis, en el escrito distinguido en el folio 74 de este cuaderno, las CUOTAS EN MORA, HASTA ENERO DE 2022, INCLUSIVE, han sido TOTALMENTE CANCELADAS.

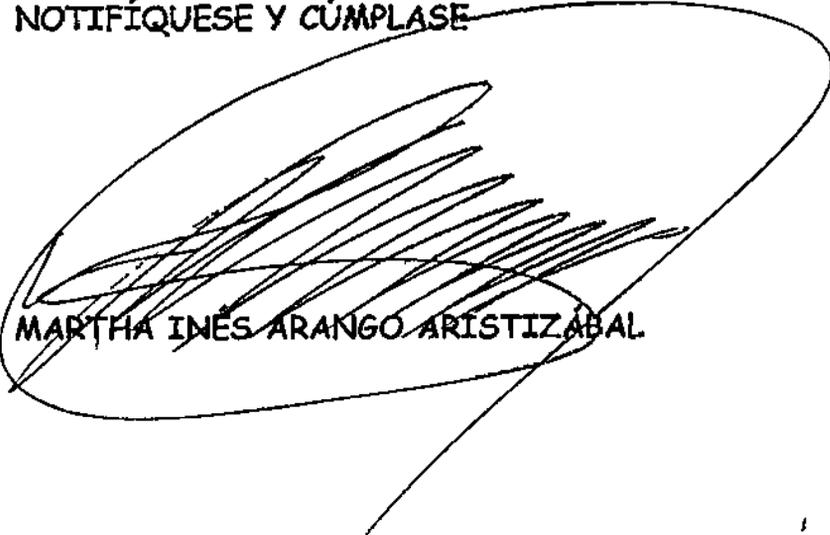
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE AGOTADO el trámite del proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" promovido por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra del señor ALEXIS DE JESÚS ECHAVARRÍA GALVIS, por haberse configurado el PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA ENERO DE 2022, INCLUSIVE, atendiendo lo previsto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que antecede, ORDÉNASE el Levantamiento de la Medida Cautelar vigente por cuenta del presente asunto. Para tal fin, LÍBRESE la misiva a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. Cancelese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 022
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 241 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretarío

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

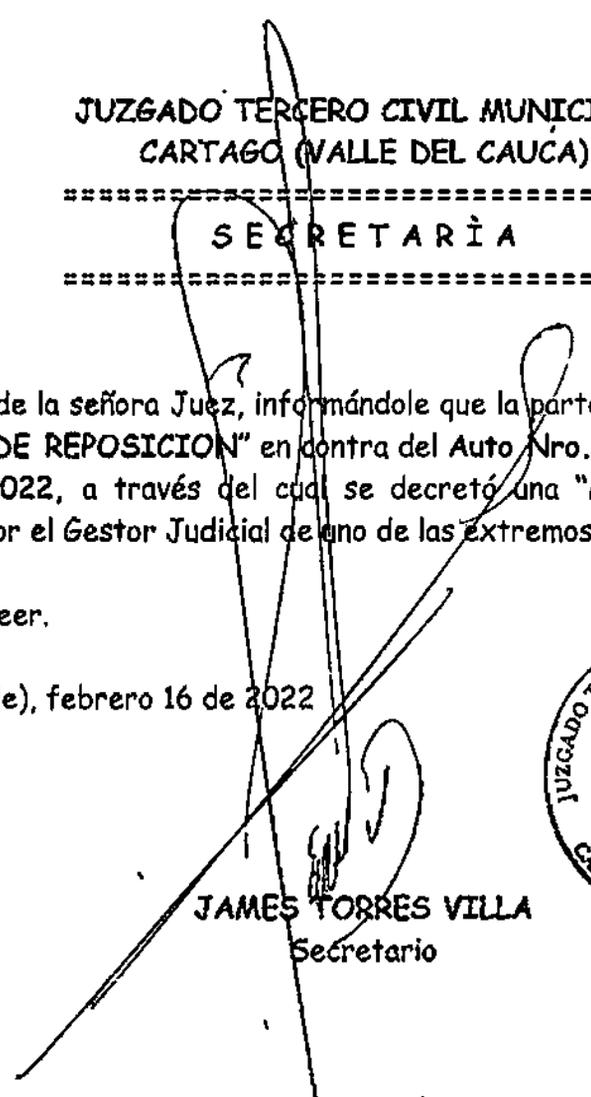
SECRETARIA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada interpuso "RECURSO DE REPOSICION" en contra del Auto Nro. 106, calendado el 27 de enero 2022, a través del cual se decretó una "MEDIDA CAUTELAR" deprecada por el Gestor Judicial de uno de los extremos activos.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 16 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0240.-
"EJECUTIVO - ACUMULADO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00210-00
(NIEGA REPOSICIÓN AUTO DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciséis (16) de febrero dos mil
veintidós (2022)

I N T R O I T O

El objeto de esta providencia se enfila en resolver el "RECURSO DE REPOSICIÓN" formulado por la demandada **MARÍA AMPARO VALENCIA BLANDÓN** en contra de la decisión arrogada por el Juzgado a través del Interlocutorio Nro. 106, adiado el 27 de enero de 2022, por medio del cual se decretó una *Medida Cautelar*, consistente en el Embargo y Retención de los dineros que en Cuentas de Ahorros y/o Corriente posee la demandada **VALENCIA BLANDÓN** en el "BANCO BBVA S.A." de esta localidad.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JARAMILLO, actuando a través de Apoderado Judicial, adelantó juicio "EJECUTIVO" en contra de la persona y bienes de MARÍA AMPARO VALENCIA BLANDÓN; proceso al que se ACUMULÓ los señores DEISY VIVIANA SAMBONI PEÑA y JOSÉ LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA; juicios que se han formalizado agotando los diversos estadios procesales, hasta desembocar en el pronunciamiento que dispuso "CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DEL JUICIO"; ordenándose, consecuencialmente, los actos subsiguientes que imparte dicho proveído; mismos que se han consumado de manera legal, entre ellos, la disposición y consumación de las medidas cautelares imploradas, en su debido momento, por activa, las cuales surtieron efecto tanto para el proceso originario, como para los acumulados.

Como quiera que la obligación por la que fue impetrado la demanda principal por parte del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JARAMILLO, fue cancelada en su totalidad; esta Judicatura emitió el Proveído Nro. 507 del 6 de marzo de 2020, dando por terminado el mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; empero, por razones legales, continúan vigentes para los procesos acumulados impetrados por los señores DEISY VIVIANA SAMBONI PEÑA y JOSÉ LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA.

Sumado a lo anterior, el 10 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, el Mandatario Judicial del ejecutante-acumulado JOSÉ LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA allegó escrito invocando el decreto de Embargo y Retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro y Corriente posea la demandada VALENCIA BLANDÓN en el "BANCO BBVA S.A." de esta ciudad.

Consecuente de tal pedimento, esta Impartidora de Justicia profirió el Auto Nro. 106 del 27 de enero de 2022, a través del cual decretó la cautela impetrada, ordenando librar la respectiva comunicación a la citada entidad financiera para que procediera de conformidad.

La recurrente-demandada BLANDÓN VALENCIA, al encontrarse inconforme con la decisión, interpuso Recurso de Reposición; fundamentándose en que el proceso había terminado por pago total de la obligación, pues el mismo demandante FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JARAMILLO allegó escrito, informando al Despacho sobre el pago total de la obligación y; por consiguiente, solicitando su terminación.

Descorrido el traslado de rigor a la parte demandante en los procesos acumulados, el señor JOSÉ LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA guardó silencio; así mismo aconteció con la señora DEISY VIVIANA SAMBONI PEÑA.

Lo dicho, constituye el acervo sobre el cual se cimentará la decisión que en éste se profiera y; para ello, se tendrán como fundamento las siguientes,

CONSIDERACIONES

El "PROCESO CIVIL", ha dicho la Alta Corporación, es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede, por lo tanto, perpetuarse en el tiempo.

Dada pues la finalidad última que con el proceso se persigue, se exige que en su desarrollo imperen el orden, la claridad, la rapidez en su trámite y; por sobre todo, la certeza de las decisiones que en él se tomen. Sólo entonces, con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por éstas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos.

Entre tanto, por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el "RECURSO DE REPOSICIÓN" procede "...contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia..."; por tanto, el que se revisa, es susceptible de tal prerrogativa. El recurso de "REPOSICIÓN" tiene entonces por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia que se revisa; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone, para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, renueve su decisión.

De otro lado, se tiene que las "MEDIDAS CAUTELARES" son un instrumento procesal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Igualmente se ha sostenido, jurisprudencialmente, que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

Descendiendo al caso en estudio, y adentrándose esta Administradora de Justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la réplica incoada por

el extremo pasivo, aunque en rigor no sería procedente emprender el análisis de la súplica descrita en los antecedentes, pues constituye una problemática decidida dentro de los términos legales ajustados a la normatividad dispuesta para tal fin, en todo caso, deviene de esta Judicatura exponer los motivos por los cuales considera la improcedencia de la petición, en pos de precisar la resolución de los escenarios jurídicos planteados y su repercusión jurídica sobre este asunto; esto es, si el recurso de reposición es el medio apto para atacar y analizar si es improcedente la solicitud de embargo deprecada.

Del escrito recurrente, se observa que la pretensión de la demandada va dirigida a que se declare la revocatoria del pronunciamiento Nro. 106 del 27 de enero de 2022, a través del cual se decretó una medida de embargo de cuentas bancarias; pues considera que el proceso se encuentra terminado por haberse operado el pago total de la obligación, sin efectuar alusión o tener en cuenta otras obligaciones impartidas en su contra y que dieron origen a la acumulación de procesos que, en su debido momento, tuvieron su legal consolidación dentro de la misma Radicación, esto es, la 2018-00210-00 y que; por lo tanto, las medidas cautelares practicadas y las que en futuro se llegasen a afianzar, lógicamente, son las que garantizaron el cubrimiento de las deudas adquiridas por la demandada VALENCIA BLANDÓN; por ende, es mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que se responde por obligaciones insolutas; luego, no está por demás recordarle a la demandada, que los procesos acumulados se encuentran con autos de Continuar Adelante con la Ejecución debidamente ejecutoriados, y de contener créditos y costas aprobadas.

De otro lado, en lo que concierne al tema sometido a examen, esta Juzgadora encuentra que el "Principio de Legalidad" se traduce en la predeterminación de las reglas procesales y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y; preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder, y cuya actuación no puede en modo alguno, apartarse de dichas reglas; pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del Debido Proceso, entre ellas, el Derecho de Defensa y el Principio de Contradicción. Y es que el despliegue de funciones o actuaciones del Juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo, constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas y; si la revocatoria de providencias no ha sido prevista en la ley procesal, el funcionario que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre, sin lugar a dudas, en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de Derechos Fundamentales. Situación que en el caso de marras no se presentó, pues se ha obrado de conformidad con las normas preexistentes y aplicables al caso fijado, garantizando el Derecho al Debido Proceso que le asiste a las partes involucradas en esta litis.

DECISIÓN

Como quiera que se ha obrado conforme a la ley y que a la demandada-recurrente cuenta con obligaciones pendientes de cancelar, que fueron acumuladas al proceso originario; ya culminado, ha de dejarse claro que la providencia recurrida tiene el carácter vinculante; pues se predica de las decisiones judiciales, en general, cuando las mismas han sido proveídas bajo los parámetros legales establecidas para el caso concreto, tal como se ha hecho en ésta; razón por la cual no hay lugar a revocar y/o reponer el Auto Nro. 106, fechado el 27 de enero de 2022; debiendo, consecuentemente, permanecer incólume la decisión allí expuesta.

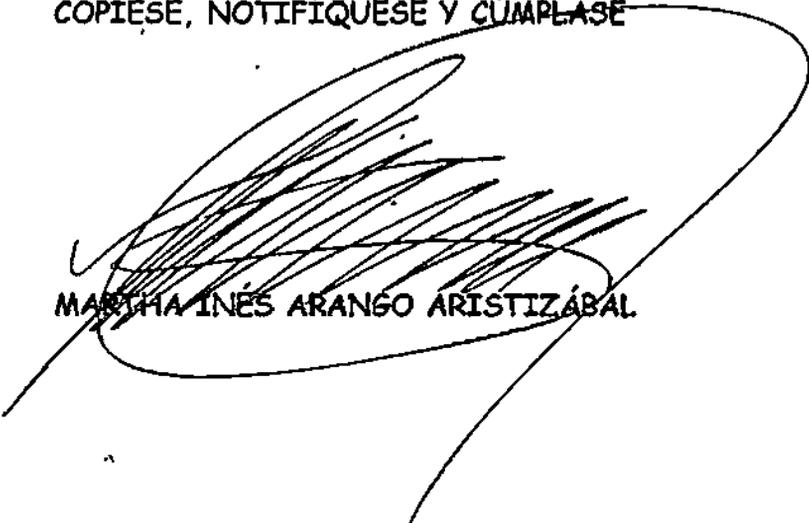
Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la REPOSICIÓN impetrada por la demandada **MARÍA AMPARO VALENCIA BLANDÓN** en contra del **INTERLOCUTORIO Nro. 106**, adiado el **27 DE ENERO DE 2022**, mediante el cual se decretó la **Medida Cautelar de Embargo y Retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro y Corriente** posea la demandada **VALENCIA BLANDÓN** en el "**BANCO BBVA S.A.**" de este municipio; el cual quedará incólume por las razones aducidas en la motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 022

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 240 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que en escrito que antecede, la demandada VALENCIA BLANDÓN solicitó se decretara el "DESISTIMIENTO TÁCITO" sobre el proceso Radicado bajo la partida #2018-00210-00, relacionado con el ejecutante GÓMEZ JARAMILLO, por encontrarse inactivo, según su dicho, por más de dos años.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 16 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 110.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00210-00
(NIEGA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

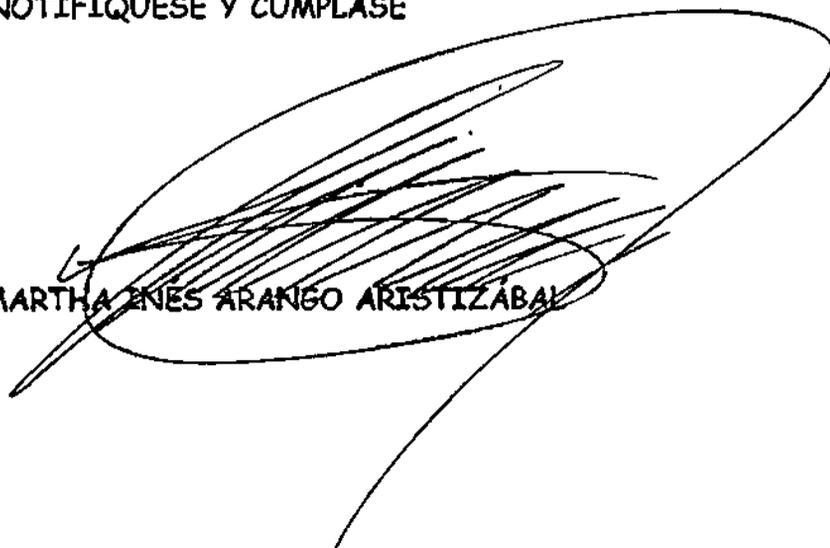
Cartago (Valle del Cauca), dieciséis (16) de febrero dos mil
veintidós (2022)

Se solicita por parte de la demandada MARÍA AMPARO VALENCIA BLANDÓN, en el proceso "EJECUTIVO" avivado por el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JARAMILO, que en los términos del artículo 317 del Estatuto General Adjetivo, se decreta el "DESISTIMIENTO TÁCITO" porque, según su percepción, han pasado más de dos años, sin que la parte actora le haya dado impulso; pedimento que de entrada no está llamado a prosperar y se rechaza de plano, teniendo en cuenta que el expediente en mientes, donde fungió como demandante el mencionado GÓMEZ JARAMILLO, se encuentra terminado y archivado por haberse operado el pago total de la obligación; determinación que se surtió a través del Auto #507 del 6 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, se le recuerda a la demandada, que acumulado a la Radicación señalada, se encuentran los procesos impetrados por los señores DEISY VIVIANA SAMBONI PEÑA y JOSÉ LUBIN MARTÍNEZ ESTRADA, los cuales, aún se

encuentran en curso, con medidas cautelares vigentes y, en espera, que la encartada acredite la cancelación de las acreencias exigidas, toda vez que los mismos figuran con Orden de Continuar con la Ejecución legalmente ejecutoriada; además de contener Liquidaciones de Créditos y Costas debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 022

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 110 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario